

Estándares sobre tutela judicial

I. Prohibición Tribunales Especiales

Los tribunales especiales deben ser creados *ex profeso* para conocer de un caso o grupos de casos concretos o negocios específicos y *a posteriori* de la ocurrencia de un hecho o acto jurídico que provoca su creación. Deberá resolver todos los asuntos que les hayan sido encargados, dentro de un plazo determinado que al cumplirse dejará de existir. Un tribunal se consideraría especial si no cumple con los criterios de generalidad, abstracción y permanencia.

El Estado no debe crear tribunales especiales o *ad hoc* para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

La prohibición de tribunales especiales se traduce en la garantía de juez natural que consiste en ser juzgados bajo las competencias atribuidas previamente a los jueces por la legislación interna y que éstas sean estrictamente observadas.

II. Fuero militar

La actual redacción del artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar es incompatible a la luz de un control de constitucionalidad y convencionalidad. Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdic-

ción militar. En caso contrario se afectaría el derecho a participar en el proceso penal de la víctima, así como la respectiva reparación del daño, y el derecho a la verdad y la justicia.

Las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

La jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército.

La competencia del fuero militar se restringe en los siguientes supuestos: se encuentren involucrados militares y civiles; y/o, esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados.

La jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. El fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y el debido proceso.

III. No retroactividad de la ley penal

La aplicación retroactiva de la ley es permisible en beneficio de la persona, en particular de los procesados y sentenciados por un delito. Si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva o procesal y durante el lapso de tiempo en que fue detenido o durante el trámite del proceso se promulga una nueva ley se le debe aplicar la más favorable para la concesión de beneficios y derechos, y para el dictado de la sentencia correspondiente. Por ley más favorable debe entenderse aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, la que comprende a las leyes de desincriminación una conducta anteriormente considerada como delito, las que crea una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad.

La aplicación de ley de manera retroactiva si puede efectuarse siempre y cuando sea para beneficio de los derechos sustantivos de las personas; aquellos que son de imposible reparación como la vida, la propiedad, la seguridad y la igualdad.

La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes, se dirige tanto al legislador cuando a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicables a los hechos ocurridos durante su vigencia.

En un Estado de Derecho todas las autoridades en ejercicio de sus competencias deben respetar los principios de legalidad y de irretroactividad, y con mayor énfasis cuando se trata del ejercicio del momento en que ejerce el poder punitivo o represión.

El principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable obliga a los Estados a no ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Una persona no puede ser penada por un hecho que no era delito o no era punible cuando fue cometido.

La jurisprudencia no se rige por la "garantía de irretroactividad de la ley", debido a que la misma no puede ser considerada como ley en sentido formal al no ser producto del órgano legislativo, sino la interpretación que los tribunales hacen de la legislación. La jurisprudencia no puede transgredir el contenido de la garantía de irretroactividad, ya que la jurisprudencia no constituye legislación, sigue a la legislación, fija en la mayoría de los casos el contenido de una ley y, en casos excepcionales, la integra; y esta integración tiene que ser conforme a la voluntad del legislador.

IV. Principio de legalidad en materia penal

La definición del tipo penal debe ser redactada de manera estricta y que no permita interpretaciones, es decir con un significado unívoco. El tipo debe fijar los elementos que permitan al destinatario de la norma entender cual es la conducta punible y evitar un margen de interpretación que le permita a la autoridad ser discrecional. Es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afecta severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.

V. Derecho de audiencia

El derecho de audiencia debe respetarse aunque la ley secundaria sea omisa en prever un procedimiento defensivo en beneficio del afectado. El derecho de audiencia se distingue y regula de manera diferente los actos privativos y los actos de molestia.

Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho para su emisión se exige la existencia de un juicio previo seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Los actos de molestia, pese a que implican también una afectación a la esfera jurídica del gobernado solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, se autorizan siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento. La garantía de audiencia es exigible solo tratándose de actos privativos.

VI. Fundamentación y motivación

La motivación es el conjunto de razonamientos lógico jurídicos que demuestra la adecuación de los fundamentos citados en el caso concreto y tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

La fundamentación y motivación de las autoridades legislativas no tiene que cumplir con la formalidad de fundar y motivar cada precepto de la ley ya que el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la CPEUM le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Se tiene que cumplir con los requisitos de constitucionalidad del acto legislativo (y un control difuso implícito) así como de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

VII. Derecho de acceso a la justicia

El derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que constituye la vía para reclamar su cumplimiento de derechos humanos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. Se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

El derecho al acceso a la justicia es de carácter adjetivo: otorga la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos. Los derechos derivados del derecho de acceso a la justicia obligan no solamente a órganos judiciales sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales.

Es obligación a cargo de los Estados ofrecer a todas las personas un recurso judicial efectivo y eficaz contra actos violatorios de sus derechos humanos, sean de fuente nacional o internacional y asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

Los principios de justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial, y justicia gratuita, se refieren a las cualidades que se exige que tenga el proceso de administración de justicia. Por justicia completa implica un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y se garantice a la persona una resolución en la que, aplicando la ley, se decida si le asiste la razón sobre los derechos que reclama. Se encuentra relacionado con los principios de congruencia y exhaustividad. Sin embargo, este principio no significa que los jueces deban pronunciarse sobre la totalidad de los alegatos presentados sino sólo sobre los que sean necesarios para emitir el fallo, de tal forma que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad. La justicia imparcial se refiere a que el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho de forma que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido. La imparcialidad como principio tiene una dimensión subjetiva que se refiere a las condiciones personales del juez que pudieran constituir un impedimento para que conozca de un asunto; y una dimensión objetiva que se asocia con los presupuestos normativos que debe aplicar el juzgador para resolver un caso en un sentido determinado. La *justicia gratuita* se refiere a que los órganos encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos que tienen dicha función, no pueden cobrar a las partes emolumentos por la prestación de ese servicio.

VIII. Expulsión de extranjeros

Es una facultad exclusiva y discrecional del presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin forma de juicio, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente. Esto no significa que los extranjeros puedan ser privados de sus derechos por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales.

Los Estados deben adoptar medidas que garanticen a los migrantes los derechos a la libertad, al debido proceso y al acceso a la justicia. Las detenciones de migrantes deben ser excepcionales y en su caso deberá ser revisada por un juez, garantizándose a la afectada, el derecho a la presentación de un recurso legal adecuado y efectivo, estableciéndose que la detención de personas por incumplimiento de leyes migratorias no debe ser con fines punitivos.

La expulsión de extranjeros debe ser una situación realmente excepcional y no un procedimiento administrativo común, pues dicha facultad se creó para casos excepcionales y graves y para mantener el buen orden social y el respeto y observancia de los principios constitucionales.

La facultad que tienen los Estados para fijar políticas migratorias y establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él deben ser compatibles con las normas de protección de derechos humanos establecidas en la CADH. Los objetivos de las políticas migratorias deben ser respetar los derechos humanos de las personas, un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana.

Principales criterios jurisprudenciales

- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129.
- CortelDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 50.
- Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores Vs. Panamá)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04,
- Corte IDH *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200.
- Corte IDH *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.
- Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.

- SCJN. Pleno. VARIOS 912/2010. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO. México, 14 DE JULIO DE 2011.
- Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, enero 1952, T. CXI, p. 432. Registro IUS 368219.
- Tesis P. LXXI/2011 (9a.). RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 20. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, México, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 554. Registro IUS 160488.
- Ejecutoria: 1a./J. 10/2001 (9a.). CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2000-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 334. Reg. IUS 7084.
- Ejecutoria: 2a./J. 16/2008 (9a), AMPARO EN REVISIÓN 1102/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 903. Reg. IUS 20912.
- Tesis: P./J. 49/2004 (9a.), DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Julio de 2004, p. 967. Reg. IUS 181148.
- Tesis 2a. CXIV/2000, EXPROPIACIÓN. LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO PARA IMPUGNAR EL DECRETO RESPECTIVO, PERO SIN ESTABLECER SU DEBIDA REGLAMENTACIÓN, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XII, septiembre de 2000, p. 180. Reg. IUS 191250.

- Tesis P./J. 40/96, ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. IV, julio de 1996, p. 5. Reg. IUS 200080.
- Tesis 2a. LXIII/2007, AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXV, junio de 2007, p. 340. Reg. IUS. 172260.
- Tesis P./J. 21/98, MEDIDAS CAUTELARES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. VII, marzo de 1998, p. 18. Reg. IUS: 196727.
- Tesis I.4o.A. J/43, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531. Registro IUS 175 082.
- Tesis. 2a. XXVII/2009. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIX, Marzo de 2009, p. 470. Registro IUS 167 712.
- Tesis P./J. 113/2001. "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro IUS 188 804.
- Tesis: 2a./J. 192/2007. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE

DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209. Registro IUS 171 257.

- Tesis: P. LXIII/2010, "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 25. Registro IUS 163 168.
- Tesis 2a. L/2002, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo 2002, p. 299.
- Tesis: 1a. X/2000, "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Agosto de 2000, p. 191. Registro IUS 191 458.
- Tesis 1a. CVIII/2007, "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, p. 793, Registro IUS 172 517.
- Tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, p. 460, Registro IUS 160 309.
- Tesis P./J. 72/99, "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, p. 19. Registro IUS 193 559.
- Tesis (5a.), EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo II, p. 146. Reg. IUS 811455.

- Tesis (5a.), EXTRANJEROS, EXPULSIÓN DE, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo CX, p. 113. Reg. IUS 319115.
- Tesis (5a.), EXTRANJEROS, SU EXPULSIÓN DEBE SER JUSTIFICADA, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo XCV, p. 720. Reg. IUS 320612.
- Tesis (5a.), EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo II, p. 146. Reg. IUS 811457.